



IMPUESTOS

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ENAJENACIÓN DE UN AUTOMÓVIL DE PERSONA FÍSICA

C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

Estimados lectores de la revista digital MUNDOCP, reciban con afecto un saludo, esperando se encuentren bien.

En esta ocasión abordaré el tema relacionado con la enajenación de un automóvil que una persona física con actividades empresariales utilizó en el desarrollo de sus actividades, y que por necesidades económicas tuvo que venderlo en el mes de junio de 2023.

Esta persona física lo compró en una agencia automotriz, nuevo y a crédito, cubrió las mensualidades una a una sin retraso alguno, totalmente a la fecha de enajenación, y luego lo enajenó a otra persona física, asalariada, es decir, del título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Al respecto, el artículo 1 ., fracción I, de la misma ley indica que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, los residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En el caso de la enajenación de un automóvil, el artículo 3 . del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR) establece que para efectos de la LISR y este reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, de dos a cuatro ruedas.

Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales se tendrán que sujetar a lo que dispone el artículo 100, fracción II, de la LISR, como sigue:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de este título, se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Para determinar si la enajenación del automóvil se acumula o no para el pago de impuesto sobre la renta, es considerar los siguientes numerales de la LISR:

Artículo 31, LISR. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones



que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.



El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

Artículo 34, LISR. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

Artículo 36, LISR. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

Artículo 102, LISR. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Artículo 104, LISR. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 106, LISR. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando

de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Hasta aquí lo que dispone la LISR; en el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se indica lo siguiente:

Artículo 9 , LIVA. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

El señalamiento es claro; asimismo, “enajenado por empresas”, para el caso de las personas físicas estaría exento.

Al referirse a personas morales, la situación cambia, ya que este régimen sí estaría gravado con el IVA, el fundamento son dos artículos los cuales se transcriben:

Artículo 8 , LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la





donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 12, LIVA. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 27, RLIVA. Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos.

El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece la Ley. El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante

II. Conservar copia de la factura, de una identificación oficial del enajenante y de los demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de



contribuyentes del enajenante, así como la marca, tipo, año modelo, los números de motor y de serie de la carrocería, correspondientes al vehículo.

Caso práctico

Automóvil usado cualquier modelo, con antigüedad de compra mayor a cuatro años, enajenado en junio de 2023, con ingresos de enero a junio del 2023 por la cantidad de \$293,000.00 y deducciones autorizadas de enero a junio de 2023 por la cantidad de \$135,000.00; tanto los ingresos como las deducciones cumplen con todos los requisitos fiscales de los comprobantes que dispone el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A; determinaremos si la enajenación del automóvil se acumula a los \$293,000.00 de ingresos para definir el cálculo de ISR, el precio pagado por la adquisición del automóvil, a excepción del impuesto al valor agregado, se debe separar la cantidad que corresponda al monto original de la inversión deducible y la del monto original de la inversión (MOI) no deducible.



FACTURA DE COMPRA**MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN
MOI**

Concepto	Cantidad	Cantidad	Efecto	Poncentaje
Importe	193,145.25	175,000.00	Deducible	90.61%
IVA	30,903.24	18,145.25	No deducible	9.39%
TOTAL	224,048.49	193,145.25		100.00%

DEDUCCIÓN MÁXIMA SEGÚN LA LISR

MOI deducible	175,000.00
Poncentaje máximo	25.00%
Deducción autorizada por año	43,750.00

MOI DEDUCIBLE DISMINUIDO POR AÑO DE ANTIGÜEDAD

	MOI deducible	175,000.00
menos	Deducción autorizada ejercicio 1	43,750.00
menos	Deducción autorizada ejercicio 2	43,750.00
menos	Deducción autorizada ejercicio 3	43,750.00
menos	Deducción autorizada ejercicio 4	43,750.00
igual	MOI deducible con autorización	0.00

ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVIL

FACTURA DE VENTA

PROPORCIÓN DEL PRECIO DE VENTA MOI

Concepto	Cantidad	Cantidad	Efecto	Poncentaje
Importe	146,000.00	121,401.89	Deducible	83.15%
IVA	EXENTO	24,598.11	No deducible	16.85%
TOTAL	146,000.00	146,000.00		100.00%

GANANCIA OBTENIDA EN PROPORCIÓN AL MOI DEDUCIBLE

Proporción del precio de venta correspondiente al MOI deducible, en la enajenación del automóvil usado	121,401.89
- MOI deducible disminuido por las deducciones autorizadas	0.00
= Ganancia obtenida correspondiente al MOI deducible, en la enajenación del automóvil usado.	121,401.89

GANANCIA OBTENIDA EN PROPORCIÓN AL MOI **NO** DEDUCIBLE

Proporción del precio de venta correspondiente al MOI NO deducible, en la enajenación del automóvil usado	24,598.11
- No es aplicable ningún tipo de deducción para la parte de la inversión no deducible	0.00
= Ganancia obtenida correspondiente al MOI NO deducible, en la enajenación del automóvil usado.	24,598.11

TOTAL DE LA GANANCIA OBTENIDA POR LA ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVIL USADO

Ganancia obtenida correspondiente al MOI deducible, en la enajenación del automóvil usado	121,401.89
+ Ganancia obtenida correspondiente al MOI no deducible, en la enajenación del automóvil usado	24,598.11
= Total de ganancia obtenida en la enajenación de automóvil usado	146,000.00

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA EL PAGO PROVISIONAL DE JUNIO DEL 2023, TARIFA ARTÍCULO 96 LISR

Ingresos acumulados (enero - junio.-2023)	293,000.00
Ganancia por enajenación de automóvil	146,000.00
Total de Ingresos acumulables	439,000.00
- Deducciones autorizadas acumuladas (enero - junio.- 2023)	135,000.00
- PTU	12,000.00
- Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	13,500.00
= Base gravable	278,500.00

A la base gravable de \$278.500.00 se le aplica la tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2023 a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la LISR, publicada en el numeral 6 de la letra B, del anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Referencias

- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.